

COMENTARIOS A LA JURISPRUDENCIA

EL CESE DEL PROFESOR DE RELIGIÓN POR FALTA DE TESTIMONIO CRISTIANO. ¿COMPETENCIA DE LA IGLESIA O DESPIDO IDEOLÓGICO? (COMENTARIO A UNA SENTENCIA)

GLORIA MORENO BOTELLA*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS. III. NATURALEZA DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN. COMPETENCIA PARA SU NOMBRAMIENTO Y CESE. IV. COMPETENCIA DE LA IGLESIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES. V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA. VI. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DE 13-2-1981.

I. INTRODUCCIÓN

Son muchos y muy complejos los problemas que plantea la presencia del factor religioso en aquellos Estados que, como el nuestro, se caracterizan por ser ideológicamente neutrales: la asignatura de Religión y el principio de laicidad; la libertad de cátedra de los profesores y el ideario de los centros docentes; la cuestión de los símbolos religiosos y su presencia en la escuela pública; el derecho de los padres a decidir sobre la educación religiosa y moral de sus hijos ... etcétera.

Pues bien, en el presente trabajo no es nuestro propósito examinar todos y cada uno de esos temas, sino abordar a partir de una sentencia una cuestión que, aunque bastante novedosa en nuestro derecho, no por ello, menos interesante, y que se refiere a la cuestión de los profesores de Religión y la necesidad de adecuar su conducta a la doctrina de la Iglesia Católica y ello tanto en su actividad escolar como extraescolar o vida privada.

Se trata de la Sentencia de 28 de Septiembre de 2000 del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia, cuyos hechos pasamos a exponer.

* Profesora Titular de Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

La sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia de 28 de Septiembre de 2000 plantea una vez más el sugerente tema relativo al conflicto de derechos fundamentales que en sede laboral pueden presentarse entre el trabajador y el empresario u organización empresarial, cuando existen divergencias ideológicas entre las partes y estas divergencias proceden de actividades o conductas que, siendo lícitas en principio, su ejercicio puede no obstante comprometer seriamente la actividad o mensaje que el empresario quiere transmitir.

El supuesto hace referencia al problema que se origina entre un profesor de religión católica, sacerdote secularizado que contrae matrimonio civil y que, además, pertenece a una asociación que promueve el celibato opcional para los sacerdotes, actividades o, mejor aún, derechos constitucionalmente garantizados, y el derecho de la Iglesia a la salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el de nombrar a las personas encargadas de impartir la asignatura de religión, derechos que con carácter general para todas las Confesiones se hallan reconocidos en el artículo 6,1 de la LOLR y en los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos y sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (artículos I y III respectivamente) con carácter específico para la Iglesia Católica.

Existen ciertas conexiones entre este caso y la problemática que se origina en las llamadas organizaciones de tendencia cuando las mismas son de tipo confesional; sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en aquellas, el empleador, al menos de una forma directa no es la Iglesia católica, sino el Ministerio de Educación, es decir, una institución pública cuya actividad ha de estar presidida por la neutralidad ideológica y, en consecuencia, al margen de aquellas actividades o conductas que puedan tener una connotación ideológica o religiosa.

En cualquier caso, el tema es complicado, pues en el supuesto que comentamos, el profesor lo es de Religión Católica por un lado, y por otro, la competencia para el nombramiento y cese de este profesorado corresponde a la autoridad eclesiástica, que es quien ha de decidir qué persona es idónea para impartir esa asignatura.

Son muchos y muy complejos los temas que en la presente decisión judicial se ponen de relieve; no obstante nos vamos a centrar en aquellos que, a

nuestro juicio, son más relevantes en orden a la resolución más adecuada del conflicto, y así, nos fijamos en las siguientes cuestiones:

En primer lugar, analizamos la cuestión siquiera sea de modo breve de la naturaleza jurídica de los profesores de Religión Católica, refiriéndonos a la legislación y a la jurisprudencia.

En segundo lugar, nos referimos al conflicto entre los derechos fundamentales del trabajador y los de la propia Iglesia.

Por último, un examen dedicado a la jurisprudencia, y en especial a la Sentencia de 13 de febrero de 1981 del Tribunal Constitucional, constituirán los criterios sobre los que apoyar nuestra conclusión en aras a la solución del conflicto.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN. COMPETENCIA PARA EL NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MISMOS

Dos son los preceptos constitucionales que hemos de tener en cuenta a la hora de examinar la naturaleza jurídica de los profesores de Religión; por un lado, el artículo 16 de la CE al consagrar la libertad religiosa, el principio de laicidad o neutralidad confesional y el principio de cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas; por otro lado, el artículo 27 que se refiere al tema de la enseñanza y enseñanza religiosa en particular como un derecho de los padres o tutores a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones y que se sustancia en el apartado 3 del citado precepto.

Del análisis conjunto de ambos preceptos se infiere la obligación del Estado de procurar dentro del sistema de enseñanza una educación religiosa cuya competencia, de acuerdo con los principios de libertad religiosa y laicidad del Estado, ha de correr a cargo de las Confesiones religiosas, como de su competencia han de ser igualmente todas las cuestiones relativas al contenido de esa formación, libros de texto y profesorado.

De acuerdo con la Constitución, la legislación española reconoce el derecho de las Confesiones Religiosas a impartir enseñanza en general y enseñanza religiosa en particular.

Esto, con carácter general está reconocido por la LOLR en el artículo 2,1,c, al establecer el derecho de toda persona a “recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí y para los menores no emancipados o incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con su propias convicciones”.

Este derecho es reclamado por todas las Confesiones Religiosas. En este sentido y por lo que se refiere a la Iglesia Católica, la función de enseñar es parte de su misión apostólica y así se establece en el libro III del CIC, concretamente en el C. 794,1 cuando dispone: “De modo singular, el deber y derecho de educar compete a la Iglesia a quien Dios, ha confiado la misión de ayudar a los hombres para que puedan llegar a la plenitud de la vida cristiana”, e igualmente se reconoce en los Acuerdos celebrados entre España y la Santa Sede de 3-1-1979, cuando “El Estado reconoce a la Iglesia Católica el derecho a ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio” en el artículo 1,1 del Acuerdo jurídico o cuando el preámbulo del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales se refiere por un lado al derecho fundamental a la educación religiosa que el Estado reconoce y por otro al deber de la Iglesia de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y de igualdad y no discriminación, pasando después a regular este derecho educativo de manera pormenorizada en el articulado del Acuerdo sobre el que más tarde volveremos.

Consecuencia de ser la enseñanza algo que las confesiones reclaman como una de sus funciones específicas, y como garantía del derecho educativo paterno del artículo 27,3, los Acuerdos de 1992 han reconocido este derecho respecto a las enseñanzas de la religión evangélica, judía e islámica en el artículo 10 de los respectivos Acuerdos y es que como señala MARTÍNEZ BLANCO en relación con la Iglesia Católica: “la Iglesia ha estado presente a través de la historia en el mundo de la cultura y de la enseñanza con fines de evangelización, pero prestando al mismo tiempo un inestimable servicio a la creación, conservación y difusión de la cultura humana. Ella se adelantó al Estado en la creación y organización de centros e instituciones destinados a promover la educación y la instrucción y a conservar, desarrollar y transmitir la cultura y las artes”¹.

¹. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid 1993, p. 249.

En este sentido, el Código de Derecho Canónico reconoce el derecho de la Iglesia a la enseñanza en el C. 794,1 como apuntábamos antes, y de aquí se deriva igualmente el derecho a establecer y dirigir escuelas de todo tipo, tal y como establece el C. 800: “la Iglesia tiene derecho a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género o grado” y si la Iglesia tiene el derecho a crear escuelas de todo tipo y a impartir formación católica, es de lógica que sea también la Iglesia la única autoridad competente para determinar qué personas están capacitadas para impartir esa educación o como señala el C. 804,1: “depende de la autoridad de la Iglesia la formación y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleve a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esa actividad, y compete al Obispo Diocesano, organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma y por ello y de la misma manera es la autoridad eclesiástica la que ha de decidir sobre el nombramiento y remoción de los profesores de religión o como establece el C.805: “El ordinario del lugar, dentro de su diócesis tiene el derecho de nombrar y aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral”.

De acuerdo con este derecho, el Estado tanto de forma bilateral como unilateral ha reconocido la competencia de la Iglesia en esta materia, y así, y con respecto al profesorado de Religión, el artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales dispone que: “En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el Ordinario Diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza”; y en conformidad con este precepto, el artículo 3 de la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1980 dispone que: “Las clases de Religión y Moral católicas serán impartidas preferentemente por los profesores del centro que sean competentes para dichas enseñanzas y estén dispuestos a asumirlas; se juzgarán competentes a aquellos profesores de EGB o Maestros de Enseñanza primaria del centro que hayan cursado la materia de Religión en su plan de estudios y que la jerarquía eclesiástica considere idóneos”² e igualmente la Orden 11 de Octubre de 1982, tras establecer que el profesorado de Religión deberá reunir las condiciones canónicas que se establezcan por la Conferencia Episcopal Española, dispone en el artículo 3 que: “los profesores

² Sobre requisitos de idoneidad, cfr. Documento de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de 24 de Noviembre de 1995 sobre “Requisitos básicos para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad”.

de Religión y Moral Católicas serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso salvo que la Administración por graves razones académicas y de disciplina considere necesaria la cancelación del nombramiento previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 11,2 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980³ y asimismo la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece que: "la enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español" y añade que: "a tal fin y de conformidad con lo que disponen dichos acuerdos se incluirá la Religión, como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos".

Por otro lado, que la competencia para el nombramiento de los profesores de Religión Católica, corresponde a la Iglesia, y concretamente al Ordinario Diocesano se establece en la cláusula primera del convenio sobre el régimen económico del profesorado de 25 de Febrero de 1999 en relación con la cuarta cuando dispone: "los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente convenio deberán ser, según el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. A los efectos anteriores serán consideradas personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino, y además se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado Acuerdo"⁴.

³. Un elenco de normas sobre esta materia puede verse entre otros en : ESCRIVÁ, J. La enseñanza de la religión y moral católicas en el sistema educativo español, en *ADEE*, V, 1989, pp. 232 y ss; MARÍNEZ BLANCO, A., *La enseñanza de la religión en los centros docentes*, Murcia 1994, pp. 98 y ss. especialmente; OTADUY GUERIN, J., *Régimen Jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid 1993, pp. 108.. etc. Id., "Relación laboral y dependencia canónica de los profesores de religión , comentario a la STSJ de Murcia de 25 de Julio 2000", *Aranzadi Social*, 2000, 2811) p.33-38.

⁴. Cfr. Cláusula cuarta del Convenio de 26 de Febrero de 1999 publicado por Orden de 9 de Abril de 1999. POE n' 94 de 20 de Abril) que deroga y sustituye al suscrito por las mismas partes de 20 de Mayo de 1993, publicado mediante Orden de 9 de Septiembre de 1993.

En cuanto a la jurisprudencia, el problema que se plantea en todos los casos es el de si las actuaciones de la Iglesia en torno al nombramiento y cese de los profesores de religión son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos del Estado.

En este sentido, la sentencia de 19 de Junio de 1996⁵ califica de laboral la relación jurídica existente entre las partes al concurrir las características del artículo 1,1 del ET, a saber: voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente, siendo indiferente a tal fin y siempre según la sentencia citada que el acto jurídico originador de la prestación de servicios de los profesores de religión se haya efectuado a través de un nombramiento del órgano administrativo titular del centro y no a través de un contrato, como tampoco prejuzga la naturaleza de la relación el hecho de que en una fase previa al acto de nombramiento del profesor se exija una propuesta por parte del Ordinario Diocesano.

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en la sentencia dictada para unificación de doctrina, tras declarar la naturaleza laboral de la relación de los profesores de Religión, declara que: “el verdadero empleador de los profesores de Religión es el Ministerio de Educación y Cultura, por ser el destinatario de los servicios que presta este personal al organizar y contratar el trabajo, ejercer la potestad disciplinaria y ser el obligado a remunerar a este profesorado, pues pone los fondos a disposición de la Conferencia Episcopal, que se limita a hacer de simple pagador”⁶.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de Junio de 2000, sobre nulidad de la resolución del Ministerio de Educación de 4 de Marzo de 1998, por la que se le comunica el cese al actor, señala que: “El Ministerio de Educación carece de competencia para proceder a la prórroga del nombramiento cuando el obispo ha manifestado su voluntad de que se produzca su baja definitiva como profesor” y añade basándose en lo dispuesto en la Orden de 11 de Octubre de 1982, que el Ministerio no podría renovar un nombramiento si el Ordinario hace una propuesta en contra. Ello supone claramente que la Iglesia tiene facultades para proceder a la cancelación del nombramiento. En efecto, el Ministerio no tiene margen de discrecionalidad ni para nombrar, puesto que es la Iglesia la que propone a los profesores, ni para renovar si la Iglesia se opone;

⁵ Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi 1996, 5387.

⁶ STS de 23 de Mayo de 2000, *RJ* 5523 (Cfr. STS de 19 de Junio de 1996, *RJ* 5387 y STS de 30 de Abril de 1997, *RJ* 3557).

en este sentido y como apunta la sentencia, acertadamente a nuestro juicio, el Ministerio tal y como está redactada la Orden de 11 de Octubre de 1982 está absolutamente vinculado por la propuesta en contra de la Iglesia por lo que en el presente caso, lo único que podría hacer el Ministerio vendría referido a la formalización del acto del cese del actor.

Igualmente y a favor de esta tesis se muestra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de Febrero de 1997 en cuyo fundamento jurídico tercero se puede leer: “en los casos en que la Jerarquía Eclesiástica estime procedente el cese de algún profesor de Religión y Moral Católica, el Ordinario Diocesano comunicará tal decisión al Delegado Provincial del Ministerio de Educación, y tal acuerdo (3-1-1979) reconociendo la preeminencia de la Iglesia en cuanto a la selección del personal docente en la materia de Religión y Moral Católica diluye la posición del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a las citadas materias, al ceñirse su actuación a elegir entre las propuestas y habiendo de cesar a quien así acordara el Ordinario, siendo por otro lado de carácter temporal el nexo, al ser la designación anual y no necesitando causa para la separación que es facultad discrecional de la Iglesia y habiendo actuado las demandadas (Ministerio de Educación y Arzobispado de Madrid-Alcalá) de acuerdo con las normas antedichas no cabe sino estimar aquellas conforme a Derecho, no constituyendo el cese del actor el despido que se dice, sino la no renovación del nombramiento que la ley deja al libre arbitrio y prudencia del Arzobispado...”⁷.

En cualquier caso, la sentencia que es objeto de nuestro comentario, basándose a su vez en otras sentencias que resuelven casos similares extrae una serie de consecuencias, a saber: “la naturaleza laboral de la relación, su carácter temporal por hallarse sometida a la condición resolutoria que representa la posibilidad de revocación expresa de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, sucesiva propuesta por el Ordinario Diocesano para cada año y por último preeminencia de la iglesia en cuanto a la relación del personal docente para las materias de religión y moral”, y sin embargo, llega a una solución completamente diversa en un ejemplo de auténtica esquizofrenia entre fundamentos jurídicos y fallo dentro de una misma resolución judicial⁸.

⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) de 5 de Febrero de 1997, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 1997/383.

⁸ La citada sentencia argumenta la nulidad del despido por violación del derecho a la vida privada del artículo 18.1 de la CE, y la libertad de expresión del artículo 20, siendo discriminado por razón de su pertenencia o afiliación a una asociación (Movimiento pro celibato opcional) y por su condición de casado.

en este sentido y como apunta la sentencia, acertadamente a nuestro juicio, el Ministerio tal y como está redactada la Orden de 11 de Octubre de 1982 está absolutamente vinculado por la propuesta en contra de la Iglesia por lo que en el presente caso, lo único que podría hacer el Ministerio vendría referido a la formalización del acto del cese del actor.

Igualmente y a favor de esta tesis se muestra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de Febrero de 1997 en cuyo fundamento jurídico tercero se puede leer: "en los casos en que la Jerarquía Eclesiástica estime procedente el cese de algún profesor de Religión y Moral Católica, el Ordinario Diocesano comunicará tal decisión al Delegado Provincial del Ministerio de Educación, y tal acuerdo (3-1-1979) reconociendo la preeminencia de la Iglesia en cuanto a la selección del personal docente en la materia de Religión y Moral Católica diluye la posición del Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a las citadas materias, al ceñirse su actuación a elegir entre las propuestas y habiendo de cesar a quien así acordara el Ordinario, siendo por otro lado de carácter temporal el nexo, al ser la designación anual y no necesitando causa para la separación que es facultad discrecional de la Iglesia y habiendo actuado las demandadas (Ministerio de Educación y Arzobispado de Madrid-Alcalá) de acuerdo con las normas antedichas no cabe sino estimar aquellas conforme a Derecho, no constituyendo el cese del actor el despido que se dice, sino la no renovación del nombramiento que la ley deja al libre arbitrio y prudencia del Arzobispado..."⁷.

En cualquier caso, la sentencia que es objeto de nuestro comentario, basándose a su vez en otras sentencias que resuelven casos similares extrae una serie de consecuencias, a saber: "la naturaleza laboral de la relación, su carácter temporal por hallarse sometida a la condición resolutoria que representa la posibilidad de revocación expresa de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, sucesiva propuesta por el Ordinario Diocesano para cada año y por último preeminencia de la iglesia en cuanto a la relación del personal docente para las materias de religión y moral", y sin embargo, llega a una solución completamente diversa en un ejemplo de auténtica esquizofrenia entre fundamentos jurídicos y fallo dentro de una misma resolución judicial⁸.

⁷. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) de 5 de Febrero de 1997, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 1997/383.

⁸. La citada sentencia argumenta la nulidad del despido por violación del derecho a la vida privada del artículo 18.1 de la CE, y la libertad de expresión del artículo 20, siendo discriminado por razón de su pertenencia o afiliación a una asociación (Movimiento pro celibato opcional) y por su condición de casado.

Efectivamente, la sentencia en cuestión, tras afirmar la competencia de la Iglesia en el nombramiento y cese de los profesores de religión y afirmar que ello es vinculante para el Ministerio de Educación, señala una excepción que denomina control jurisdiccional de la propuesta del Obispo Diocesano en sentido negativo, para apoyar en ella la nulidad del despido.

En este sentido, señala la sentencia de 28 de Septiembre de 2000 que la revocación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de los profesores no exige motivación alguna, como ocurre en el caso del contrato a prueba, donde el empresario puede resolver el contrato sin alegación de causa, a no ser, que la decisión esté motivada por una de las causas discriminatorias prohibidas en el artículo 14 de la CE y basándose en esto, entiende la citada sentencia que el cese del actor ha de computarse radicalmente nulo por vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

El problema fundamental en este caso es determinar si la competencia de la Iglesia en el nombramiento de los profesores es absoluta o por el contrario esta competencia está limitada por el respeto a los derechos fundamentales.

IV. COMPETENCIA DE LA IGLESIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con la normativa sobre el profesorado de religión, ya vista, es la autoridad eclesiástica la que los propone e igualmente los cesa, no teniendo el Estado, en este caso el Ministerio de Educación, ningún margen de discrecionalidad ni para nombrar ni para renovar si la Iglesia se opone a ello; y en teoría, no podría ser de otra forma si se quiere respetar el principio de laicidad que llevaría a la incompetencia del Estado para fijar el contenido de la asignatura y los requisitos de las personas encargadas de impartirla. En efecto, el procedimiento para el nombramiento y cese de este profesorado hace que las facultades del empleador queden bastante mediatizadas pues como pone de relieve OTADUY “La Conferencia Episcopal no sólo reduce el ámbito de elección del empleador, sino que impone la contratación de los trabajadores, determina el contenido de las prestaciones, y puede obligar a la terminación del contrato”⁹.

⁹ Cfr. OTADUY GUERIN, Régimen Jurídico del trabajo de eclesiásticos y religiosos....cit. p.117

Es evidente, pues, la competencia de la Iglesia en esta materia, ahora bien, lo que nos planteamos es, como hemos dicho antes, si la misma es ilimitada, o por el contrario tiene el límite del respeto a los derechos fundamentales del trabajador y a la inversa, si el respeto a esos derechos implicaría siempre y en todo caso la renuncia o vulneración de los derechos que a la Iglesia corresponden; es decir, qué derecho o derechos han de prevalecer los de la Iglesia o los de los trabajadores. Es preciso examinar cuáles son los derechos en conflicto.

En primer lugar y por parte de la Iglesia el primer y más importante derecho que se vulneraría en caso de declarar nulo el despido, y por tanto de privarle de la competencia para el nombramiento y cese de los profesores de religión, es el derecho a su propia autonomía e independencia explícitamente reconocida en el artículo 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos que dice: "El Estado español reconoce a la Iglesia el derecho a ejercer su misión apostólica y la garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de Culto, Jurisdicción y Magisterio"¹⁰ y, como reza el precepto, una de estas actividades propias de la Iglesia es la actividad de enseñanza, dentro de la más amplia función de Magisterio a la que se refiere el Código de Derecho Canónico en los cánones 747 y siguientes, y a la que se debe dar toda la amplitud allí reconocida en virtud de la independencia y por ende, libertad de la Iglesia que el Estado le reconoce en los Acuerdos. De acuerdo con esto, a la Iglesia compete la educación no sólo religiosa si no también profana, pero mientras esta última presenta una potestad compartida entre todos los grupos sociales, la educación y formación religiosa es competencia exclusiva de la Iglesia y ello tanto en los centros de ella dependientes como en los demás cen-

¹⁰. Sobre la autonomía de las Confesiones existe una abundantísima bibliografía, a título de ejemplo pueden verse entre otros. CORRAL, C, "La Ley Orgánica de libertad religiosa" en *REDC*, 37, 1981, pp. 62-117; LOMBARDIA, P, "Personalidad jurídico civil de los entes eclesiásticos", en *Iglesia y Estado en España*, Dir.. Corral-Echevarria, Madrid 1980, pp. 101-126; LOPEZ ALARCÓN, "Dimensión Orgánica de las Confesiones religiosas en Derecho Español", en *Ius Canonicum*, XX, 40 (1980) 39-85; Id. "Organización de las confesiones religiosas en Derecho español", en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1983, pp 301-340; MANZANARES, J: "Personalidad. Autonomía y Libertad de Iglesia". en *VVAA.*, *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp. 167-219. MORENO BOTELLA, G.: *La autonomía de la Iglesia en el ordenamiento jurídico español*, (tesis en Microficha) Madrid 1987, Id. *La identidad propia de los grupos religiosos. El artículo 6 de la LOLR*, Madrid 1990, MOTILLA DE LA CALLE, *Los Acuerdos entre el Estado y Las Confesiones religiosas en Derecho Español*, Barcelona 1985; PRADA, J.M: "Personalidad civil de los entes eclesiásticos" *cii VVAA*, *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980. pp. 221-224. ... etc.

tros estatales o privados, siendo la autoridad eclesiástica la única competente para dictar normativa general sobre dicha actividad, su control, organización e inspección o vigilancia, como corresponde al reconocimiento de su independencia y autonomía, que por lo demás no sólo está reconocida con carácter específico en el artículo 1 del Acuerdo Jurídico, sino que también con carácter general se halla reconocida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de libertad religiosa para todas las Confesiones religiosas y es una consecuencia más del pleno reconocimiento del derecho fundamental de la libertad religiosa del artículo 16 de la Constitución española y de la mutua independencia entre los órdenes civil y religioso que se halla reconocido en el artículo 16, 3, y del principio de laicidad o neutralidad confesional del Estado en los asuntos internos y propios de las Iglesias o Confesiones. Es así que el artículo 6.1 de la citada ley dispone que "Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y de su personal; libertad de organización que en esta materia se traduce en la libertad de la(s) Iglesia(s) para definir tanto los objetivos y fines de la enseñanza religiosa como su contenido así como los programas de la asignatura y los requisitos y condiciones que han de reunir las personas encargadas de impartir tal formación y a los que se dedica el Canon 804,2 cuando se refiere a los profesores de religión católica cuya vigilancia está encomendada al Obispo diocesano que ha de cuidar de que los mismos destaquen por su recta doctrina, aptitud pedagógica y por el testimonio de su vida cristiana y el C. 808 que se refiere a la facultad del ordinario de nombrar y aprobar los profesores así como de removerlos cuando así lo requiera una razón de religión o moral.

En este sentido, se violaría igualmente el artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales en cuyo artículo III se establece que "La enseñanza religiosa será impartida por las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para ejercer esa enseñanza, con antelación suficiente el Ordinario Diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza", así como la normativa de desarrollo¹¹ e igualmente el propio artículo 14 del citado Acuerdo cuando señala que: "salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española", norma que aunque directamente referida a los medios de

¹¹. Cfr. También la OM de 16 de Julio de 1980 (BOE de 19 de Julio de 1980).

comunicación social de masas: radio, prensa, TV...etc., es también de aplicación directa en el ámbito de la enseñanza en general y pública en particular pues no podemos olvidar que la laicidad conlleva en último término el respeto a la ética cristiana por parte de los poderes públicos tal y como se expresa en el artículo 1, 2 del Acuerdo.

Por último, igualmente se violaría el derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de los hijos de acuerdo con sus propias convicciones, derecho a caballo entre la libertad de enseñanza, tal y como se reconoce en el artículo 27,3 de la CE, y la libertad religiosa del artículo 16 de la CE que ha sido desarrollado por la LOLR que recoge dicha facultad a favor de los padres y tutores en el artículo 2,1 siendo así que en definitiva es el derecho educativo paterno el que sirve para fundamentar la enseñanza, de la religión en el propio artículo 1 del AE al señalar que: "A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación religiosa y moral de sus hijos en el ámbito escolar".

En relación al trabajador y los derechos fundamentales que pueden aparecer conculcados en el presente supuesto y en el caso de que se mantuviese la decisión del despido hay que citar los siguientes:

En primer lugar, y tal como se desprende del relato de los hechos y fundamentos de derecho, el Obispado de Cartagena ha vulnerado a decir del actor en su demanda el derecho fundamental al respeto a su vida privada del artículo 18 de la CE, el derecho a la no discriminación del artículo 14, el de libertad religiosa del artículo 16, y el de libertad de expresión del artículo 20. A estos hay que añadir el derecho a contraer matrimonio del artículo 32 y el derecho de asociación del artículo 22.

En línea de principio se puede afirmar que estos derechos son irrenunciables por parte del trabajador y los mismos no pueden ser sacrificados por una mera relación de trabajo. La regla general en las normales relaciones laborales es la del absoluto respeto a los derechos del trabajador dentro y fuera de la empresa, tanto en su actividad laboral como extralaboral (vida privada) tal y como se desprende del artículo 18 de la CE y de los artículos 4,2,C del ET y 17 del mismo cuerpo legal al referirse a la prohibición de discriminación en el ámbito de las relaciones laborales. Igual cláusula de respeto a la igualdad y no discriminación se contiene en el artículo 6 de la LOLR. En efecto, el citado precepto subordina la autonomía normativa de las confesiones religiosas al respeto de los derechos fundamentales, al señalar que: "Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias nor-

mas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación"¹².

En cualquier caso, ésta es la regla general y como tal puede presentar algunas excepciones en aquellas empresas u organizaciones que tienen como fin inmediato un contenido ideológico y que reciben en la doctrina el nombre de empresas ideológicas u organizaciones de tendencia¹³ con las que el supuesto guarda alguna semejanza al tratarse de un centro docente y una actividad, la de ser profesor de religión católica, típicamente de "tendencia", y ello aún en el caso de que, como en el presente, el centro docente no sea privado sino público y el empleador lo sea el Ministerio de Educación, pues la dificultad que se añade es la que deriva del reconocimiento de la competencia exclusiva de la Iglesia para el nombramiento y cese de los profesores de religión en los Acuerdos.

V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

Cronológicamente hablando, la primera sentencia que tras la promulgación de la Constitución de 1978 plantea el despido del profesor de religión en

¹². Cfr. también el artículo 1 de la LOLR que en su apartado 2 establece que: "Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas".

¹³. Sobre el tema, cfr. OTADURY GUERIN, *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*, Pamplona 1986, Id. "Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones religiosas", *Ius Canonicum*, XXVII, 54, pp. 673-696; MORENO BOTELLA, "El carácter propio de las entidades religiosas y sus consecuencias en el derecho laboral español", *REDC*, 44, 1987, pp. 529-550; Id, "La identidad propia de los grupos religiosos. El artículo 6 de la LOLR", op cit.; Id, *La desviación ideológica del trabajador en las Organizaciones de tendencia, en la Objeción de Conciencia*. Valencia 1992, pp. 351; Id, "Ideario de un hospital Católico y despido. A propósito de la STC 106/1996 de 12 de Junio"; *REDC*, 54 (1997); pp. 283-299; Acerca de los principios de igualdad libertad y religiosas en la empresa; Vid: CONTRERAS MAZARIO, "La igualdad y libertad religiosa en las relaciones de trabajo". *Documentación Jurídica*, nº 70, Madrid 1991. Vid. También: MARTÍNEZ BLANCO, *El ideario del centro escolar frente al ius connubii*, Valencia 1992, pp. 403 y ss; MORENO ANTÓN, "Vida privada de los docentes e ideario del centro educativo", *ADEE*, V, 1989, AdEE, V, 1989, pp. 163-175; SUAREZ PERTIERRA, "Reflexión acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario del centro educativo", *ADEE*, 2, 1982, pp.642 y ss.

un centro privado, es la del Tribunal Central de Trabajo de 30 de Mayo de 1979¹⁴.

El supuesto de hecho es el siguiente: un sacerdote profesor de Religión en un centro privado es despedido tras publicar un libro sobre el que hace una entrevista que tuvo gran difusión, manifestándose sobre la Iglesia y su jerarquía, la misa y el matrimonio, hechos estos que dan lugar a diversas quejas por parte de algunos padres de alumnos del colegio.

Entre sus argumentaciones el Tribunal Central sostiene que si toda función docente tiene como nota inseparable la educadora, esta verdad aparece como más evidente cuando se trata de un profesor de Religión; y si bien es cierto que la Constitución consagra como derechos fundamentales de la persona la libertad de expresión y la libertad de cátedra no lo es menos que tales libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos a los demás en el mismo título y en él está también consagrada la libertad de enseñanza y la libertad de creación de centros docentes..., de donde se sigue que si no puede negarse el derecho del recurrente a expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones... no lo es menos que podrá hacerlo utilizando las tribunas y medios de difusión que le sean propicios, pero no proyectando y trascendiendo tal conducta en su función educadora por cuenta y dependencia ajena en un centro que quiere imprimir en su función un matiz distinto sea cual sea ya que lo contrario iría en contra del principio de igualdad ante la ley... , y por tanto, el profesor como asalariado del centro ha de respetar el poder de dirección y prestarle lealtad y colaboración a la que se refiere el artículo 60 de la LCT".

Como se puede advertir en el presente caso existe un conflicto entre libertad ideológica del trabajador y libertad ideológica del centro docente, es decir entre libertad ideológica individual y libertad ideológica institucional. La aptitud profesional del trabajador en este supuesto está íntimamente ligada a sus opciones ideológicas e incluso podríamos decir a su modo de vida. En efecto no sólo la entidad titular cree que exista una desviación ideológica por parte del trabajador difícilmente compatible con los fines ideológicos de la entidad sino que incluso esta misma tesis de incapacidad profesional es mantenida por algunos de los padres de los alumnos, como derecho garantizado en el artículo 27,3 de la CE, en consecuencia como señala BAYLOS GRAU: "el trabajador encargado de la formación religiosa del centro, al disentir de ésta, incumple

¹⁴. Un comentario a la misma puede verse en BAYLOS GRAU, "Despido de un profesor de religión en un centro privado", en *Revista de Política social* nº 126, 1980, pp. 263 y ss.

sus obligaciones contractuales, no es idóneo para el puesto de trabajo que desempeñaba y, en consecuencia, puede ser despedido”¹⁵.

En igual sentido de relevancia de la vida privada del trabajador en el ámbito de las relaciones de trabajo de contenido ideológico se manifiesta, al igual que ocurre con el supuesto que arranca de nuestro comentario, la sentencia de la Magistratura de trabajo de las Palmas de Gran Canaria de 11 de Mayo de 1982¹⁶, al despedir a una profesora de religión de un centro docente católico por contraer matrimonio civil con un sacerdote secularizado, y es que como señala la propia sentencia: “si bien la conducta de la actora habría que encuadrarla en el marco de la más estricta legalidad, siendo la religión la asignatura explicada por la actora surge la duda sobre su capacitación para ello, pues con su actitud, legal desde el punto de vista civil, infringe no obstante las disposiciones del Derecho Canónico, relacionándose así su capacidad profesional, no con el aspecto en sí de la asignatura, sino con el aspecto moral o con cuestiones de fe, tanto por la ejemplaridad que puede entrañar su conducta como por la falta de carisma para impartir enseñanza” y es que como señala la doctrina: “en la prestación de tendencia (o ideológica), las cualidades peculiares de un determinado estilo de vida acorde a una cierta visión del mundo o la adhesión a una concreta ideología pueden, en parte quedar comprendidas entre las aptitudes profesionales lícitamente evaluables por el empleador a la hora de decidir la formalidad del correspondiente contrato de trabajo, y parcialmente porque toda la personalidad del trabajador en modo alguno debe “sintonizar” con la obligación a asumir. Cosa distinta es inferir de ahí un deber contractual del trabajador de tendencia a adecuar su esfera privada y extralaboral a los principios del empleador al margen de los comportamientos constitutivos de competencia ideológica desleal”¹⁷.

En esta misma línea se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia de 13 de febrero de 1981 que, al referirse al posible conflicto entre el derecho del titular del centro docente dotado de ideario al mantenimiento del mismo y el derecho del profesor al margen de su actividad escolar y en su vida privada, señala que: “aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas acti-

¹⁵. Cfr. BAYLOS GRAU, *Despido de un profesor de religión...*, cit., p.268.

¹⁶. Sentencia Magistratura de Trabajo de las Palmas de Gran Canaria, nº 269/1982 de 11 de Marzo.

¹⁷. Cfr. BLAT GIMENO, I. R., *Relaciones laborales en empresas ...* cit., p.96.

vidades, e incluso su intencionalidad puede hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada”¹⁸.

En este sentido, el Tribunal Constitucional también admite que una conducta lícita en principio llevada a cabo por el profesor en un centro docente dotado de ideario puede ser motivo suficiente de despido por parte de su titular si la misma compromete de algún modo, la labor que le ha sido encomendada al constituir ésta una típica tarea de tendencia o dicho de otro modo una relación jurídica laboral de contenido ideológico, pues al docente se le ha encomendado no sólo una función instructiva de transmisión de conocimientos, sino también educadora de transmisión de valores y es que como señala la STC de 13 de Febrero de 1981: “El profesor es libre como profesor en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir en un determinado centro y ha de ser compatible con la libertad del centro del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél”¹⁹.

Ciertamente aunque el Tribunal Constitucional en esta sentencia se está refiriendo a los centros docentes privados dotados de ideario, y el supuesto que contempla la sentencia del Juzgado de lo Social de Murcia de 28 de Septiembre de 2000 se encuadra en un centro docente público, que como todas las instituciones públicas ha de estar presidido en sus actuaciones por el principio de neutralidad, la analogía se da no en razón de la categoría pública o privada del centro, sino en función de la naturaleza de la actividad que allí se desarrolla y que se concreta en la de ser una tarea de contenido ideológico o “parcela de tendencia” al tratarse de un profesor de religión²⁰ cuya idoneidad no sólo se mide en relación a una cierta capacitación intelectual sino también en virtud de unas aptitudes éticas y morales sobre las que decide por mandato de los Acuerdos, la autoridad eclesiástica. En este sentido, si la autoridad eclesiástica estima que el actor ha dejado de ser apto o idóneo para desempeñar la función

¹⁸. Cfr. STC de 13 de Febrero de 1981. BOE de 24 de Febrero, Fundamento Jurídico. En contra, , Tomás y Valiente F. que en su voto particular señala que: “el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas o las conductas llevadas a cabo al margen de la institución escolar no pueden ser consideradas como contrarias al centro ni podrían ser causa justa de rescisión del contrato de cualquier profesor.

¹⁹. STC de 13-2-1981, Fundamento Jurídico nº 10.

²⁰. Vid sobre el carácter ideológico de los profesores: OTADUY GUERÍN, *La extinción del contrato de trabajo..* cit; MORENO BOTELLA, G, *El carácter propio ...* cit.

para la que se le nombra porque su estilo de vida, su concepción ideológica o sus cualidades personales ya no guardan la correspondencia necesaria con la finalidad de la prestación que le fue encomendada, estará legitimada para imponer la sanción del despido por desviación ideológica o ineptitud sobrevenida²¹. Ahora bien, no en todos los casos la disidencia o divergencia ideológica entre profesor y centro docente ha de conducir inevitablemente al despido. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha mostrado claro al respecto al señalar que en relación al ideario del centro docente y la disconformidad con el mismo por parte de sus profesores, es necesario que tal disconformidad se halla exteriorizado.

En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1985²² contempla el despido, declarado nulo, de una profesora de EGB de un centro docente privado, "Lectonnac", en Mollet del Vallés de Barcelona, por disconformidad con las normas del centro y del ideario, según se lee en la carta de despido.

El Tribunal Constitucional, basándose en que la causa del despido era la acatolicidad de la profesora, sin que en ningún momento se halla probado que tal condición llevara consigo conductas externas contrarias al ideario, declara que se trata de un despido ideológico contrario al artículo 16 de la CE y 17,1 del ET, y, por tanto injustificado por discriminatorio. En este sentido, el Tribunal señala que: "En todo caso, es lo cierto que si la prueba de los hechos imputados por el titular del centro a la profesora demandante justificaría desde una perspectiva constitucional el despido, y produciría el efecto de sustraerlo del campo de la discriminación por ideas religiosas (art. 17,1 del ET y 16 CE), también lo es, que no probados aquellos hechos, subsiste el motivo ideológico del despido... con la decisiva consecuencia de que tal despido causalmente ideológico se convierte en injustificado por discriminatorio"²³.

El Tribunal Constitucional se pronuncia a favor de la profesora y declara nulo el despido con nulidad radical reconociendo el derecho de la demandante a la libertad ideológica y a no ser objeto de discriminación por motivos ideológicos señalando que: "para que el despido por motivos ideológicos fuese lícito habría que demostrar que hubo no sólo disconformidad sino fricciones contra

²¹. Vid MORENO BOTELLA, *La identidad propia de los grupos religiosos...* cit. P. 117 y ss. Id, *El carácter propio...* cit. OTADUY GUERIN, *La extinción de contrato de trabajo...* citl. P. 196 y ss.

²². Recurso de amparo, nº 841/1985. El Texto de la sentencia puede verse en el nº 94 del Suplemento al BOE de 19 de Abril p. 24 y ss.

²³. *Ib.*, Fundamento Jurídico nº 4.

los criterios del centro consistentes en actos contrarios de la profesora y en una actividad contraria (o al menos no ajustada) al ideario²⁴, pues “una actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente privado puede ser causa legítima de despido del profesor al que se le imputa tal conducta o tal hecho singular con tal que los hechos o el hecho constitutivo de "ataque abierto o solapado" al ideario del centro resulten probados por quien los alega... Pero el respeto, entre otros a los derechos constitucionalizados en el artículo 16 implica, así mismo, que la simple disconformidad de un profesor respecto al ideario del centro no puede ser causa de despido, si no se ha *exteriorizado* o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del centro²⁵. En conclusión, como establece el Tribunal Constitucional en esta sentencia, corresponde al empresario la prueba de los hechos que de existir justificarían el despido y lo sustraerían del terreno del despido ideológico y discriminatorio, por eso es que "no probados aquellos hechos, subsiste el motivo ideológico del despido... pero con la decisiva consecuencia de que tal despido causalmente ideológico se convierte en injustificado por discriminatorio y contrario tanto a la libertad ideológica del artículo 16,1 de la CE, como a la expresa prohibición contenida en el artículo 17,1 del ET."²⁶

En definitiva la conclusión que podemos extraer de esta sentencia es que la divergencia ideológica entre el docente y el centro por sí misma no puede ser causa de despido, tan sólo lo será si tal divergencia ideológica se ha exteriorizado y además ha quedado probada por quien la alega. Esta doctrina se pone manifiesto también en la sentencia de 28 de Septiembre de 2000 del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia al señalar que: "En los procedimientos por despido en los que invocándose vulneración de derechos fundamentales, se pretende la declaración de nulidad, reiterada doctrina del TC, concluye que acreditado por el actor un indicio razonable de dicha vulneración la carga principal de la prueba recae sobre el demandado, a quien no basta negar la vulneración alegada de contrario, siendo necesario acreditar justificación objetiva y ,razonable de la medida adoptada y de su proporcionalidad"²⁷, y qué mejor prueba de que la disidencia ideológica se ha producido en el presente supuesto, que la propia fotografía del actor, su cónyuge y sus cinco hijos publicada en el diario "La verdad de Murcia" junto con un artículo sobre el "Movimiento Pro celibato opcional" y sin embargo, el Tribunal no se ha pronunciado a favor del despido, sino que muy al

²⁴. Fundamento Jurídico, 3.

²⁵. Ib., Fundamento Jurídico, 3.

²⁶. Ib., Fundamento Jurídico, 4.

²⁷. Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia de 28 de Septiembre de 2000 Fund. Jurídico, 4.

contrario en una sentencia un tanto incongruente en cuanto a fundamentos jurídicos y fallo se refiere, estima el cese del actor como constitutivo de un despido nulo, vulnerando a nuestro juicio no sólo el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y legislación complementaria sobre el tema sino olvidando también la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la vida extralaboral de los profesores concretada en la sentencia de 13 de Febrero de 1981 cuyos criterios de solución seguidamente pasamos a exponer.

VI. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA DE 13-2-1981

En el supuesto examinado, el conflicto no se produce como es lo corriente, entre la libertad de creación de centros docentes y el derecho a dotarles de un ideario por un lado, y el derecho a la libertad de cátedra del profesor por otro, conflicto sobre el que la jurisprudencia ha establecido unos criterios o pautas de solución, que pueden servirnos también para resolver el conflicto aquí planteado entre el derecho a la intimidad y vida privada del profesor que imparte la asignatura de religión y el derecho de la Iglesia a preservar su identidad y su carácter propio que en el presente supuesto puede verse seriamente comprometida al impartirse la asignatura de religión por una persona que no comparte los principios y la doctrina de la religión católica, como lo demuestra el hecho de su matrimonio civil y su pertenencia a un Movimiento Pro celibato opcional, extremo este que se ha hecho público en un medio de difusión.

El Tribunal Constitucional en la STC de 13 de Febrero de 1981 al referirse al conflicto entre libertad del profesor y el derecho del titular al establecimiento de un ideario ha señalado que: "la existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada cuando el centro se dota de tal ideario no le obliga ni a convertirse en apolo-gista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible por tanto con la libertad del centro del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquel"²⁸ y en cuanto a

²⁸ STC de 13 de Febrero de 1981, Fundamento Jurídico, 10.

la vida extralaboral del profesor añade el TC que: "las actividades o la conducta lícita de los profesores al margen de su función en un centro docente dotado de ideario propio pueden ser eventualmente consideradas por su titular como una violación de la obligación de respetar tal ideario.... y, en consecuencia, como un motivo suficiente para romper la relación contractual ente el profesor y el centro. Sólo la jurisdicción competente y también, en último término, este mismo tribunal a través del recurso de amparo, podrán resolver los conflictos que así se produzcan, pues ciertamente aunque la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades e incluso su intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada"²⁹.

En este sentido, no podemos olvidar que el profesor lo es de religión católica y como señala el Código de Derecho Canónico al respecto en el C. 804,2: "cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica" y en el C. 805 se establece que: "El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho de nombrar y aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral".

En el presente supuesto, el actor ha sido despedido no por una falta de conocimientos o por razón de su aptitud, sino porque no la ha llevado a cabo de acuerdo con los criterios exigidos por la Iglesia a los profesores de religión que son la recta doctrina o doctrina enseñada por la Iglesia sin desviaciones respecto a las orientaciones marcadas por el Papa y los Obispos y el testimonio de vida cristiana, exigencia que supone la expresión fiel en la vida extraescolar del modelo de vida establecido por la doctrina de la Iglesia Católica. Y es que evidentemente como apunta MARTÍNEZ BLANCO: "una falta de testimonio cristiano según la doctrina oficial de la Iglesia puede empañar la labor docente de la asignatura de Religión, objeto de la prestación laboral, pues aquélla en mayor medida que otras disciplinas en no sólo instrucción sino formación y aún más es verdad a creer y a vivir"³⁰, es por ello por lo que en un supuesto

²⁹. Ib...

³⁰. Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., "El ideario del centro escolar frente al "ius connubii" Un caso de conflicto de conciencia", en *La objeción de conciencia*, Valencia 1993, p. 414.

similar al que contempla la Sentencia del Juzgado de lo social de Murcia de 28 de Septiembre de 2000, se aprecia ineptitud sobrevenida con efectos de despido en una profesora de Religión por contraer matrimonio civil con sacerdote secularizado por falta de "ejemplaridad" y "carisma" al infringir preceptos del Derecho Canónico³¹.

Así pues creemos que en el supuesto concreto se cumplen los criterios que el Tribunal Constitucional ha establecido en relación a la actividad extralaboral de los docentes, tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la actividad, al ser prestación laboral de claro contenido ideológico por tener la asignatura de religión un evidente contenido ético y moral, como en lo que se refiere a la notoriedad de esa conducta, pues como la propia sentencia señala, la causa del cese del trabajador no fue en sí el hecho de haber contraído matrimonio civil sino "el haberse hecho pública y notoria su situación y también por respeto a la sensibilidad de muchos padres de familia que se sentirían contrariados al conocer públicamente la situación del actor... para impartir la asignatura de Religión y Moral Católica en su centro de enseñanza",³² e igualmente creemos que se da el requisito de la intencionalidad, pues si bien es verdad que con la actitud del actor en principio no se infiere un ataque intencionado a la doctrina católica sobre el matrimonio y el celibato sacerdotal, también lo es, que admitidos estos hechos por la autoridad eclesiástica competente, se observa después una cierta actitud de desprecio a aquella doctrina por el mismo hecho de hacerla pública al aparecer un artículo sobre el celibato en un medio de difusión con su foto, la de su esposa y sus hijos, y, habida cuenta de la importancia que para la doctrina de la Iglesia tiene el Sacramento del Orden Sacerdotal al que se está cuestionando.

En definitiva, creemos que de mantenerse la decisión de la nulidad del despido se está infringiendo la propia autonomía e independencia reconocida a la Iglesia para el ejercicio de su misión del artículo 1 del Acuerdo Jurídico, la competencia de la Iglesia para el nombramiento y cese de los profesores de religión del artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza, el derecho a la salvaguarda de la identidad y carácter propio del artículo 6 de la LOLR y en definitiva, el principio de laicidad del artículo 16,3 desde el momento en que un juez civil entra a dilucidar y valorar sobre una cuestión interna de la Iglesia, como

³¹ Nos referimos a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de las Palmas de 11 de Marzo de 1982. Vid también la sentencia del tribunal Central de Trabajo de 30 de Mayo de 1979, sobre el despido de un sacerdote profesor de religión por manifestaciones en la prensa sobre la iglesia y su jerarquía, la misa y el matrimonio.

³² Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia de 28-9-2000.

es el tema relativo a los requisitos que han de reunir los profesores de religión y es que como ha señalado el propio Tribunal Constitucional: "el artículo 16,3 de la Constitución proclama que "ninguna confesión tendrá carácter estatal" e impide, por ende... que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales"³³ pero es que además, se infringe el principio de laicidad también por parte del profesor pues "la neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros docentes públicos ... impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias..."³⁴. Esta garantía de neutralidad tiene un significado negativo en el sentido de no adoctrinar o no influir en la conciencia de los alumnos a través de manifestaciones conductuales externas que revelen convicciones contrarias a las elegidas por los padres de los alumnos que si optaron por que sus hijos cursaran la asignatura de religión, lo hicieron de acuerdo con la normativa canónica y con todas sus consecuencias. Es por esto, por lo que creemos que en el caso que examinamos se podría pensar en una especie de adoctrinamiento ideológico un tanto encubierto por parte del profesor que explica una doctrina, pero lleva a cabo otra completamente distinta conculcando así el principio de neutralidad escolar.

No obstante y a pesar de ser ésta la tesis que nosotros defendemos en aras de la salvaguarda de la autonomía e independencia de la Iglesia en cuestiones de su competencia, algún autor ha puesto de relieve la necesidad, a la hora de contemplar y enjuiciar estos supuestos, de tener en cuenta otros criterios distintos y complementarios a los establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En este sentido, MARTÍNEZ BLANCO³⁵ ha señalado entre otros criterios en orden a valorar la capacitación profesional de los profesores de religión, en primer lugar la distinta función que la asignatura de religión tiene según se trate de un centro docente público o un centro docente privado ya que en el centro docente público, la Religión no tiene un carácter catequético o de transmisión de valores religiosos como en el centro privado, sino el encuentro

³³. Sentencia 24/1982 de 13 de Mayo, Fundamento Jurídico, 1.

³⁴. Sentencia del TC de 13 de Febrero de 1981.

³⁵. Cfr. MARTÍNEZ BLANCO, A., El ideario del centro escolar frente al *ius cannubii*... cit. p. 4.

entre religión y cultura, por ello entiende el autor que: "en la escuela confesional el "testimonio" del profesor de religión es mas necesario y forma parte de su prestación laboral"³⁶; en segundo lugar, el nivel educativo impartido, pues evidentemente la influencia que ejerce el profesor en la formación de la conciencia del alumno, no es la misma en la Universidad que en los niveles de primaria, secundaria o bachillerato. Lleva razón el profesor MARTÍNEZ BLANCO cuando señala que: "el alumno de estos niveles y de rechazo sus padres es tanto más influenciado por las noticias sobre la vida privada del profesor cuando menor sea la edad del niño o joven. De todas formas el grado de conocimiento de tales alumnos sobre temas relacionados con las crisis matrimoniales es hoy elevado como para que no les produzca escándalo el matrimonio civil o divorcio de sus profesores"³⁷; y por último, las circunstancias sociológicas del lugar, el grado de intimidad vecinal y formación cultural del lugar donde se desarrollen esos acontecimientos³⁸.

Así pues, es cierto que en el supuesto que examinamos no se ha producido un grave escándalo y repercusión con la actitud del profesor pues como se señala en los antecedentes de la Sentencia, en los dos institutos donde el actor impartía sus clases era conocida por toda la comunidad educativa su condición de cura casado sin que se produjera ninguna queja al respecto e incluso el director de uno de los institutos envió un escrito al Obispo de la diócesis, manifestando su más enérgica protesta por el cese del profesor que había cumplido satisfactoriamente sus funciones en opinión de los profesores, padres y alumnos del centro³⁹, sin embargo, para nosotros y como conclusión, si bien es verdad que desde un punto de vista meramente sociológico estaríamos de acuerdo con el citado autor en el sentido de no admitir el despido por llevar el docente una vida privada contraria a la doctrina católica, lo cierto es que desde el punto de vista estrictamente jurídico, con las leyes en la mano, el despido en el presente supuesto nos parece lo más justo si no se quiere infringir la normativa acordada y el principio constitucional de laicidad.

³⁶. Id... p. 416.

³⁷. Ib. ...

³⁸. Ib. ... p. 417

³⁹. Cfr. Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia (Antecedentes de Hecho no 12). Esta misma sentencia se ha estudiado por QUINTANILLA NAVARRO, Y. "¿Despido discriminatorio de un profesor de religión por ejercicio del derecho a la libertad de expresión o transgresión de la buena fe contractual del trabajador?", *Aranzadi social*, 2000, 2765.